



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por un error de carácter técnico la presente sentencia que tiene fecha 2 de junio de 2023, se registró en el sistema el 25 de julio de 2023, por lo que se fija el edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2012-00222-01 P.T. No. 15.390

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ.

DEMANDADO: A.R.L. POSITIVA y OTROS

FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada del 24 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto. **SEGUNDO: COMPLEMENTAR** la sentencia anterior, conforme lo dispone el art. 283 del CGP, en el sentido de **CONDENAR** a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar el **RETROACTIVO PENSIONAL** de sobrevivientes a favor de la señora MARTHA BUSTOS desde el 26 de enero de 2011 al 30 de mayo de 2023 al no prosperar la excepción de prescripción, en la suma de \$197.281.785, que deberán ser **INDEXADOS** al momento del pago total. **TERCERO: AUTORIZAR** a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., **DESCUENTE** del retroactivo pensional, lo correspondiente al aporte a la seguridad social en salud a la EPS en la que se encuentre afiliada la señora Martha Bustos. **CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a la señora MARTHA BUSTOS, por no haberles prosperado el recurso de alzada, en virtud del artículo 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000 a cargo de cada una. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dos (2) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2012-00222-01
PARTIDA TRIBUNAL: 15.390
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: MARINA RODRIGUEZ DÍAZ
ACCIONADO: ARL POSITIVA, MARTHA BUSTOS y MINA LA PRECIOSA.
ASUNTO: PENSION DE SOBREVIVIENTES ARL
TEMA: APELACIÓN

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, **dos (02) de junio** de dos mil veintitrés (2023).

Recibido el expediente el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a través de correo electrónico enviado por la Secretaría de esta Sala, se procede a resolver los recursos de alzadas interpuestos por las demandadas, contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-002-2012-00222-01 y P.T. No. 15.930 promovido por la señora MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA A.R.L., MINA LA PRECIOSA y la señora MARTHA BUSTOS, todo ello a raíz de la providencia proferida por la H. CSJ Sala de Descongestión Laboral No. 03, radicación No. 71347 AL1882 del 10 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, en consideración a que, los integrantes de la anterior Sala Laboral en sentencia del 20 de marzo de 2015, omitieron resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ordinaria laboral con el fin de que se condene a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor, a partir del 26 de enero del 2011, en calidad de compañera permanente del causante EDGAR CARVAJAL RODRIGUEZ, pensión liquidada por el 75% del salario base de liquidación; a las mesadas pensionales y adicionales atrasadas, por valor de \$20.899.852 más las mesadas que se sigan causando

desde el mes de julio del 2012 y hasta la fecha en que sea incluida en la nómina como pensionada, al pago del retroactivo pensional los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, y las costas procesales.

II. HECHOS

La demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: Que el señor EDGAR CARVAJAL RODRIGUEZ (q.e.p.d.) laboró en la Mina La Preciosa Ltda., desde el 16 de junio de 2009 hasta el 26 de enero del 2011 desempeñando el cargo de minero, última data en la que sufrió un accidente de trabajo que le produjo la muerte, encontrándose afiliado a la ARL POSITIVA demandada, la cual calificó el accidente como de origen profesional, según dictamen médico laboral No. 107971 del 11 de febrero del 2011. Afirmó que el causante no tenía esposa ni hijos, razón por la cual, radicó el 17 de febrero del 2011 ante la ARL demandada, la solicitud de pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente y que fue negada mediante Resolución No. 00584 del febrero del 2011, con el argumento de existencia de conflicto entre posibles beneficiarias.

Asegura que convivió con el causante en el mismo techo y de manera libre y voluntaria por un término mayor de 5 años, desde el día 20 de marzo de 2005 hasta el 26 de enero del 2011, primero en el Municipio del Zulia y posteriormente en la Manzana 29 Av. 10 No. 14-15 Barrio Vidello – Municipio de Los Patios. Que su compañero era quien la respaldaba económicamente y ella se dedicaba a las actividades de la casa, además, el causante era quien compraba los electrodomésticos para el hogar, *lo cual se corrobora con las facturas dadas por la empresa RAYCO, donde aparecen los pagos de electrodomésticos a cuotas y cuyas direcciones que se registran son de las casas donde convivieron en unión libre.*

Que en su condición de compañera permanente gestionó la entrega y recibió el cadáver del causante de arte de la fiscalía general de la Nación, según se observa en la certificación dada el 27 de enero del 2011.

III. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS.

MINA LA PRECIOSA LTDA. A través de apoderado judicial aceptó parcialmente los hechos y se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, alegando que carecen de fundamentos jurídicos y propuso como medios de defensa, las excepciones de imposibilidad del reconocimiento y por ende el pago del derecho solicitado por no haber legitimación en la causa por pasiva, carencia del derecho para reclamar por parte del actor a MINA LA RPECIOSA LTDA., buena fe, compensación y las que resulten probadas dentro del proceso.

LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. aceptó parcialmente los hechos; se opuso a las pretensiones alegando que, la parte demandante no acreditó los presupuestos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 Modificado por el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, aplicable al sistema general de riesgos profesionales por remisión del artículo 11 de la Ley 776 del 2002. Afirma que la señor Marina Rodríguez presentó el 17 de febrero de 2011 solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, alegando la condición de compañera permanente del señor Carvajal Rodríguez, y para probar su condición, arrió las declaraciones rendidas ante notario de los señores HECTOR TORRES, JAVIER CARREÑO, TOMAS VARGAS, JOSE VALERO y MARIA HERNANDEZ PORRAS, sin embargo, ese mismo día 17 de febrero de 2011, también solicitó la prestación la señora MARTHA BUSTOS, para lo cual allego, certificación expedida por COOMEVA EPS donde consta que era beneficiaria en el Sistema General de Seguridad Social en Salud del señor CARVAJAL RODRIGUEZ; declaraciones de OMAIRA PALACIO AVELLANEDA y DOLORES ROJAS ante la Notaria Única de Los Patios. Igualmente, se allego a la solicitud la declaración rendida por el señor CARVAJAL RODRIGUEZ ante la Notaria Tercera de Cúcuta sobre su convivencia con la señora MARTA BUSTOS, existiendo conflicto entre posibles beneficiarias que deberá ser resuelto por el Juez Ordinario Laboral. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa y prescripción.

LA SEÑORA MARTHA BUSTOS a través de apoderado judicial aceptó algunos hechos y alega que es la única compañera permanente del fallecido Edgar Carvajal Rodríguez (q.e.p.d.), por ende, la única beneficiaria de la prestación; que estuvo afiliada al sistema de seguridad social integral como su beneficiaria y que de acuerdo con las actas extraprocesales anexadas en la demanda de fecha 21 de marzo de 2006, se demostró la convivencia en “unión libre total y permanente bajo el mismo techo”, y dependencia con el causante.

Pretende que se ordene a la entidad demandada POSITIVA Compañía de Seguros S.A., a reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes desde el día 26 de enero de 2011, con todas sus mesadas ordinarias y adicionales, la correspondiente indexación, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y se incluya en nómina de pensionados, al uso de las facultades extra y ultra petita y al pago de costas y agencias en derecho.

De igual forma, propuso como excepción de mérito: la ausencia del derecho reclamado por parte de la señora Marina Rodríguez, el cobro de lo no debido, la buena fe, la mala fe de la demandante y la innominada.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en sentencia de fecha **24 de mayo de 2013** ordenó a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE

SEGUROS S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora MARTHA BUSTOS la pensión de sobrevivientes y el “valor insoluto”, causada por el señor CARVAJAL RODRÍGUEZ con los correspondientes ajustes de ley. Absolvió a la demandada, de los cargos formulados en su contra por parte de la señora Marina Rodríguez Díaz.

El Juez sostuvo que, dentro de las pruebas documentales obrantes en el plenario junto con lo manifestado por el Señor Tamayo en el interrogatorio de parte, quedó probado que el señor Carvajal Rodríguez (q.e.p.d.) registró al inicio de la relación laboral en calidad de compañera permanente, a la demandante Marina Rodríguez y luego, a la demandada Martha Bustos.

Que, durante el desarrollo del trámite procesal, la demandante solicitó aplazamiento de la audiencia de juzgamiento, accediéndose a ello por ausencia de apoderado judicial, sin embargo, a pesar de quedar notificada de la nueva fecha de la audiencia, ésta no se hizo presente ni los testigos decretados, razón por la cual, el debate probatorio quedó cerrado y se profirió fallo sin que la parte actora manifestara inconformidad al respecto.

Que la señora Martha Bustos demostró la convivencia real y efectiva con el causante, y que la separación obligatoria por razones de salud, trabajo o fuera mayor no desvirtúan la vida en común, tal como lo dispuso la CSJ, al tenerse probado que el señor Carvajal Rodríguez trabajaba de lunes a viernes en la mina y solo iba los fines de semana al hogar tal como lo manifestaron los testigos, igualmente, señaló que las actuaciones desarrolladas por el causante, lograron demostrar la estabilidad familiar con la señora Bustos cuando afilió a la seguridad social junto con su hijastra en COOMEVA EPS, y la declaración en vida que realizó ante notaría el 21 de marzo de 2006, en donde EDGAR CARVAJAL da fe que él tiene una convivencia con la señora MARTHA BUSTOS (a folio 272) quien dependía económicamente porque es quien solventa los gastos del hogar.

Por parte de la demandante, sostuvo que, la señora MARINA RODRÍGUEZ no demostró el requisito de la convivencia en común, ya que no existe en el plenario, elemento de juicio para concluir lo contrario, que ni los testigos ni la demandante comparecieron a la audiencia.

Argumentó que en este asunto la convivencia entre el causante y las señoras Marina y Martha Bustos, no fue concurrente, y, que la señora Martha Bustos fue con quien permaneció hasta el día del fallecimiento.

Afirmó que el espacio temporal de los 5 años anteriores al fallecimiento, quedó demostrado con las declaraciones de los testigos y la declaración absuelta en vida por el causante en marzo de 2006.

Que no son procedentes los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, por inexistencia de mala fe por parte de la ARL demandada; de igual forma, sostuvo que la Mina la Preciosa no incurrió en mora en el pago a riesgos

laborales razón por la cual debía ser absuelta de las pretensiones de la demanda.

V. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la ARL POSIVITA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

interpuso recurso de apelación contra la sentencia, alegando que no está conforme con la decisión de reconocer a favor de la señora Martha Bustos la pensión de sobrevivientes, considerando que, para la entidad no quedó claro a quien le corresponde el derecho del pago de la prestación, ya que, durante el transcurso del proceso, se demostró que el causante Edgar Carvajal, manifestó ante la empresa Mina la Preciosa, que tenía una convivencia con la señora Marina Rodríguez, por lo que, sostiene que el periodo de convivencia entre las compañeras Marina y Martha fue interrumpido.

El apoderado judicial de la señora Martha Bustos

interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior de forma parcial, en lo que respecta a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales, considerando que la ARL POSITIVA debía hacer realizado *“un estudio concienzudo de a quien le correspondía la pensión”*, teniendo en cuenta que la demandada Martha Bustos aportó todos los documentos necesarios, carga que no cumplió la parte actora, la señora MARINA.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO.

Como ya se indicó, previo a resolver los recursos de apelación interpuestos, se hace preciso indicar que, de conformidad con la providencia proferida por la CSJ Sala de Descongestión Laboral No. 03, de radicación No. 71347 AL1882 del 10 de febrero de 2021, que declaró la nulidad de todo lo actuado en sede de casación, en consideración a que, los integrantes de la anterior Sala Laboral en sentencia del 20 de marzo de 2015, omitieron resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual, generó una causal de nulidad insaneable de conformidad con lo expuesto en el art. 140 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, por pretermitir una instancia procesal, motivo por el cual se hace procedente, DECLARAR LA NULIDAD de la providencia mencionada como se dirá en el siguiente auto:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2015, proferida por la anterior Sala Laboral de esta Corporación por pretermitir

una instancia procesal prevista en el numeral 3º del art. 140 del CGP.

SEGUNDO: RESOLVER los recursos de apelación interpuestos por las demandadas ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la MARTHA BUSTOS contra la decisión proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 24 de mayo de 2013.

VII. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Así las cosas, el objeto de la litis se reduce a determinar, si la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. está obligada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada por EDGAR CARVAJAL RODRÍGUEZ a favor de la señora MARINA RODRÍGUEZ o, a favor de la señora MARTHA BUSTOS en su calidad de compañeras permanentes o si la misma, deberá ser reconocida en forma proporcional a cada una de ellas ante la convivencia presuntamente concurrente con el fallecido, en caso de ser positiva la respuesta anterior, establecer si es procedente la condena a los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Hechos acreditados.

En este asunto no existe discusión en que el señor Edgar Carvajal Rodríguez en vida prestó sus servicios mediante contrato de trabajo para la Mina La Preciosa desde el 16 de junio de 2009 hasta su fallecimiento el 26 de enero de 2011 (fls. 14-15 PDF), que el evento fue determinado de ORIGEN LABORAL, que al momento del óbito tenía afiliación activa y vigente con la ARL POSITIVA, de tal suerte, que, bajo esos presupuestos, en el sublite no existe controversia en la CAUSACIÓN DEL DERECHO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES por origen laboral a favor de sus beneficiarios.

Igualmente, no existe discusión que la ARL POSITIVA recibió dos solicitudes de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 11 de febrero de 2011, por parte de las señoras Martha Bustos y Marina Rodríguez quienes alegan tener la calidad de compañeras permanentes del fallecido, razón por la cual, mediante resoluciones No. 00584 del 21 de febrero de 2011, No. 01651 del 18 de mayo de 2011 y No. 01930 del 17 de junio de 2011, decidió negar el reconocimiento de la prestación ante el conflicto suscitado entre las presuntas beneficiarias.

Por último, al no existir controversia en esta instancia respecto a la ausencia de responsabilidad del empleador MINA LA PRECIOSA, la Sala descartará dicho análisis y confirmará la decisión de absolverlo de las pretensiones incoadas en su contra; además, se hace preciso indicar que la demanda ordinaria laboral fue impetrada por la señora Marina Rodríguez Díaz el día 13 de junio de 2012 (fl. 4 PDF) en donde se vinculó a la señora Martha Bustos por petición expresa de la aseguradora demandada.

Por otra parte, se resalta que, aunque la señora Martha Bustos fue integrada al contradictorio por el juzgador de primer grado en calidad de litisconsorte necesaria, su intervención en el proceso debe entenderse, en realidad, como interviniente excluyente, figura establecida en el artículo 63 del Código General del Proceso, dado que persigue el derecho que se encuentra en discusión, sin que, de ninguna manera, con su irrupción asuma obligaciones jurídicas o responsabilidades de carácter económico. (Ver sentencias CSJ SL11862, 24 jun. 1999, SL759-2018 y SL223-2020 entre otras). No obstante, dicha circunstancia de ninguna manera impide que la señora MARTHA BUSTOS se opusiera a las pretensiones de la demandante y solicitara a su favor el reconocimiento de la prestación.

De igual forma, se hace pertinente señalar que, a pesar de que la señora Marina Rodríguez Díaz quien funge como demandante, tuvo la oportunidad legal para controvertir las actuaciones correspondientes a la llamada en litis consorte, la misma no participó de las audiencias en la etapa de la práctica de los testimonios y la decisión final, aceptando lo resuelto por el Juez de primera grado, sin embargo, la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., expuso en el recurso de alzada, que las consideraciones de la sentencia de primer grado no son claras respecto al presunto derecho prestacional a favor de la señora MARTHA BUSTOS, ya que en instancia administrativa, la señora MARINA RODRÍGUEZ también se presentó en calidad de compañera permanente, razones por las cuales, en esta instancia se hace procedente analizar de fondo el conflicto suscitado en cuanto a determinar de las dos presuntas compañeras permanentes supérstites, quién logró demostrar de manera fehaciente los requisitos exigidos en la normatividad aplicable.

Normatividad aplicable.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el sistema general de seguridad social en pensiones previó el cubrimiento del riesgo por muerte para las personas cercanas al causante afectadas por el hecho de su deceso con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria.

Pues bien, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 preceptúa que, si a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sobreviene la muerte del afiliado o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del óbito. En lo que interesa, indica: “[...] Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “[...] a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. (...).*”, el inciso 4º de la disposición normativa si bien no estableció la

posibilidad de la existencia de convivencia simultánea entre dos compañeras permanentes, la Corte Constitucional en la sentencia C-1035 de 2008 indicó que además del cónyuge, serán también beneficiarias, la compañera permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellas (os) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Así también fue adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL402-2013, reiterada en la SL18102-2016, en las que señaló en lo pertinente lo siguiente:

[...] Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables.

Y en la sentencia SL2893 de 2021 ratificó que:

Ahora bien, aunque dicho criterio jurisprudencial fue utilizado para resolver un caso gobernado por la Ley 100 de 1993, en su versión original, el mismo debe servir de derrotero para resolver --a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003-- **una controversia en la que dos o más compañeras permanentes han demostrado su convivencia con el causante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento**, pues, como lo asentara esta Sala de la Corte en la sentencia SL1399-2018, *«si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeros (as) permanentes»*.

Ahora bien, en cuanto al tiempo de convivencia que debe acreditar la compañera permanente para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de un afiliado, la Corte Suprema de Justicia en reciente posición jurisprudencial de radicado SL5270 de 2021 determinó que: *«...en caso de **muerte de afiliado**, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes»*, dado que tal requisito, también se consideró, *«**solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado**»*; la misma argumentó que:

[...] para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible **ningún tiempo mínimo de convivencia**, toda vez que con **la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte**, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el

cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.»

Bajo estas condiciones, si bien no se requiere de ningún tiempo mínimo de convivencia para el momento del fallecimiento del afiliado, para acreditar ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes, en el caso de compañera (o) permanente, sí se requiere la convivencia para el momento de la muerte del afiliado, como equivalente a una vida marital entre el causante y quien alega reunir la calidad como tal, siendo la convivencia, el requisito esencial para comprobar la existencia de la familia a falta de la celebración del matrimonio (Corte Constitucional C1035-2008¹, traída por la CSJ en sentencia SL2853/2021).

De igual forma se rememora que, la convivencia deberá ser analizada conforme a las circunstancias de cada caso, esto es, *“...que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio”* (Sentencias CSJ SL1399/2018, SL3813-2020, SL803/2022 entre otras).

De tal manera, resulta importante evaluar la vocación de permanencia en cada caso particular, prevaleciendo de este modo, el deber de asistencia, acompañamiento y proyección de una vida juntos a pesar de los distanciamientos temporales, ya sean por razones laborales, discusiones, salud, o fuerza mayor.

De otro lado, en la misma sentencia SL 5270/2021 la CSJ indicó respecto a la calidad de compañera permanente lo siguiente:

“En cuanto a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1889 de 1994, que prevé que se considera compañera o compañero permanente para efectos de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de un afiliado, la última persona que haya hecho vida marital con aquel durante un lapso no inferior a dos (2) años, al reglamentar parcialmente las normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, no podía ir más allá de lo dispuesto en la ley, imponiendo requisitos que superen lo legalmente establecido, como lo hizo; y, no está por demás indicar que dicha norma fue subrogada por el artículo 2.2.8.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que remite al lapso de convivencia previsto en los art. 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, y normas que los modifiquen o adicionen, por lo que, se considera que, para determinar quién ostenta la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, a efectos de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, debe acudir a la noción constitucional de familia, en la forma en la que ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional, entre otras, en la providencia citada”.

¹ En esta sentencia C1035 de 2008, la Corte Constitucional hizo un cuadro comparativo entre las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, respecto de su formación y sus efectos.

En resumen, los requisitos exigidos en la normatividad aplicable y posición jurisprudencial en este asunto son: (i) demostrar la calidad de compañera permanente, (ii) sin tiempo mínimo de convivencia con el causante, siempre y cuando se acredite la conformación y permanencia del grupo familiar con el causante y, (iii) para el momento del fallecimiento del afiliado, la convivencia se mantuviera vigente con la compañera permanente.

Caso en concreto.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, la demandante MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ presentó como pruebas documentales, el registro civil de nacimiento del señor Edgar Carvajal y el registro civil de defunción, la resolución No.00584 del 21 de febrero de 2011 expedida por la ARL POSITIVA que niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, unos recibos de caja sobre la compra de electrodomésticos a nombre del causante (fls.14-47 y 50-90 PDF), de los cuales, esta Sala considera que no demuestran los requisitos exigidos para acceder a la prestación solicitada, entre ellos, la convivencia de la demandante con el causante con el causante.

Por otra parte, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dentro del expediente administrativo, allegó las declaraciones extra procesales rendidas ante notario el 27 de enero de 2011, de los señores Héctor Jesús Torres Poveda, Javier Carreño Carvajal, Tomas Aquino Vargas Escobar, José Alirio Valero y la señora María Ciloe Hernández Porras, de las cuales, el Juez A quo sostuvo que las mismas no podían ser valoradas ante la falta de ratificación porque los testigos no se hicieron presentes en la audiencia de la practica de pruebas, no obstante, la Sala revisó la contestación de la ARL demandada y la señora Martha Bustos y en ninguna de ellas solicitaron su ratificación, razón por la cual, las mismas debían ser valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, actuación que omitió el Juez A quo, con la salvedad de que, al valorar las mencionadas declaraciones si bien es cierto no deben contener un detalle minucioso de los hechos que se narran, sí deben ofrecer al juzgador, la certeza de lo dicho hasta llevarlo al convencimiento sobre la realidad de los eventos sobre lo que se declara.

Así las cosas, se tiene que, el señor Héctor Jesús Torres Poveda, manifestó bajo la gravedad de juramento que, vive en el edificio Nemocón en la ciudad de Cúcuta, que conoció al señor Edgar Carvajal Rodríguez desde hace dos años porque vivía arrendado desde hace 1 año en su propiedad y que tiene conocimiento que convivía desde hace 6 años y hasta el momento de su fallecimiento con la señora Marina Rodríguez Díaz compartiendo techo, lecho y mesa, con quien no había procreado hijos, pero que vivían con la menor Diana Carolina Correa Rodríguez hija de la señora de una relación anterior, por la cual, consideraban que eran las únicas beneficiarias del fallecido.

De lo manifestado, la Sala considera que no es suficiente para demostrar la calidad de compañera permanente, la conformación de familia y la convivencia

vigente al fallecimiento del afiliado, puesto que el declarante a pesar de mencionar que vivían arrendados en su propiedad, no dice la ubicación de la misma, tampoco explica la razón de su dicho respecto a las razones por las cuales existía una presunta comunidad de vida entre la pareja, el apoyo mutuo y la solidaridad, es decir, no existe certeza respecto al conocimiento que obtuvo y que aseguró constarle, para demostrar de forma fehaciente, las exigencias previstas en la normatividad anteriormente explicada.

Lo mismo sucedió con los demás declarantes, que difieren en los años que dicen, conocieron al señor Carvajal Rodríguez, el señor Javier Carreño Carvajal manifestó que vive en el Barrio Gaitán de Cúcuta y que conocía al causante desde 6 años por ser compañero de trabajo de la señora Marina Rodríguez Díaz, sin indicar el lugar de trabajo; el señor Tomas Aquino Vargas Escobar quien señaló que vivían en el corregimiento de Carmen de Tonchalá, minero y que era compañero de trabajo de hace 7 años del causante; el señor José Alirio Valero residente del barrio de los Patios, minero y que conocía al causante desde hace 6 años como compañeros de trabajo; y la señora María Ciloe Hernández Porras quien manifestó vivir en el corregimiento de Buena Esperanza y afirmó que conoció al fallecido desde hace 5 años y 6 meses “porque eran amigos”; por demás, todos concuerdan en señalar que, les constaba que el señor Carvajal Rodríguez convivía desde hace 6 años y hasta el momento de su fallecimiento con la señora Marina Rodríguez Díaz compartiendo techo, lecho y mesa, con quien no había procreado hijos, pero que vivían con la menor Diana Carolina Correa Rodríguez hija de la demandante de una relación anterior, por la cual, consideraban que eran las únicas beneficiarias del fallecido. Manifestaciones que, para esta Sala, no son suficientes para acreditar con certeza absoluta los requisitos exigidos en la normatividad vigente y jurisprudencia actual, para demostrar que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Ahora, se recalca que la parte actora tuvo la oportunidad de traer los testigos a la audiencia de primera instancia, sin embargo, la misma no asistió y no presentó justificación de su inasistencia, razones por las cuales, claramente hubo orfandad probatoria para demostrar las circunstancias fácticas que solventan sus pretensiones expuestas en el libelo demandatorio.

Hasta aquí, se resuelve parcialmente el recurso de apelación de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el sentido de que, la demandante MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ a pesar de haber solicitado en instancia administrativa la prestación en discusión, en instancia judicial, no acreditó los presupuestos legales previstos para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes causado por el afiliado EDGAR CARVAJAL RODRÍGUEZ.

Por demás, resta analizar el derecho a la prestación a favor de la señora MARTHA BUSTOS no sin antes mencionar que, en los argumentos del recurso de apelación expuesto por el apoderado judicial de la ARL demandada, se afirmó que si bien es cierto la señora Martha Bustos y el causante declararon tener una convivencia 3 años antes del 2006, para la entidad lo reglado en el art. 47 de la Ley 100 de 1993 respecto a los 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado,

“...fue interrumpido al momento en que el señor Edgar presentó a la señora Mariana...”

De conformidad con lo anterior, en primer lugar, ante la falta de pruebas por parte de la señora Marina Rodríguez en acreditar la convivencia en calidad de compañera permanente del causante, se concluye que no existió convivencia simultánea con la señora Martha Bustos en los últimos años de vida del afiliado, y en segundo lugar, en el interrogatorio absuelto por el representante legal del empleador MINA LA PRECIOSA el señor Gabriel Tamayo, éste señaló bajo la gravedad de juramento y los soportes traídos e incorporados al expediente, que el señor Carvajal cuando inició la relación laboral con la empresa, afilió a la señora Marina Rodríguez como “esposa”, pero que luego modificó la inscripción y afilió como beneficiarias a COOMEVA y para efectos de la seguridad social, a la señora Martha Bustos y a la joven Diana Zulay Burgos Bustos, razones por las cuales, la empresa hizo un contrato de transacción luego del fallecimiento del trabajador donde las beneficiarias fueron la señora Martha Bustos y la señora Marina Rodríguez.

Al revisar el contrato de transacción visto a folios 451-455 del PDF de primera instancia, se observa que el mismo fue suscrito entre el empleador y los “familiares” del causante, sin embargo, el mismo tampoco constituye prueba de la calidad de compañera permanente a favor de la actora ni de la convivencia exigida.



En este orden de ideas, la señora Martha Bustos aportó al plenario lo concerniente con el fallecimiento del afiliado y la afiliación a la seguridad social en salud en calidad de beneficiaria del mismo, las declaraciones extraprocesales vistas a folios 261 y 264 de Omaira Palacio y Dolores Rojas y la declaración acta No. 658 y 661 del 21 de marzo de 2006 rendida ante notario, donde el señor Edgar Carvajal Rodríguez y la señora Martha Bustos declaran bajo juramento que conviven desde hace 3 años y que la segunda depende económicamente del primero, igualmente, en una declaración rendida por el señor Carvajal, indicó

que su hijastra Diana Zulay Burgos Bustos dependía económicamente de él. (fls.325-330).

También se practicaron los testimonios de, Andrea Javiera González Leal quien aseguró conocer a la señora Martha desde hace 20 años, porque fue vecina en el Barrio la Sabana, que le consta que convivía con el señor Edgar en el Barrio 12 de octubre, y lo asegura porque visitaba la casa ya que las hijas eran amigas de ella; aseveró que la relación entre MARTHA y el señor EDGAR era de *conyugue*, y que nunca le conoció otro esposo; que cuando llegaba de la mina siempre lo veía en la casa; afirmó que murió en el 2011 pero no recuerda la fecha; que la señora Martha tenía una niña enferma, Diana Zulay y no era hija del señor Edgar, pero que él le daba la alimentación, y lo que necesitara la señora MARTHA; que lo veía comprar la comida; que la familia vivió en los Barrios: 12 de octubre, en el 11 de noviembre y en la sabana.

La señora Magda Luz González Leal manifestó que es amiga de Martha Bustos porque la conoce desde pequeña, que al señor Édgar lo conoció por medio de las hijas de la señora Martha y por medio de ellas era invitada donde la señora Martha, asegura que el señor Edgar llegaba los fines de semana por que trabajaba en una mina, que la relación entre el señor Édgar y la señora Martha, era de convivencia, vivían los dos, desde el 2007 o 2008, haciendo vida de pareja, que estuvieron arrendado en el Barrio 11 de noviembre, 12 de octubre y después en la Sabana. Aseguró que el señor Édgar sufragaba los gastos del hogar, que un día lo encontró en el supermercado, cuando llegaba de la mina y compartía con la familia, no era periódicamente no eran todos los días ni todos los fines de semana, venía de la mina cada 15 o 20 días.

El señor Armando Segundo Márquez Díaz afirmó que frecuentaba a una de las hijas de la señora Martha cuando conoció a Edgar, desde hace 9 años, aseguró que iba mucho a la casa de ellos hacer la visita y allá lo veía a él; que en primer lugar, se enteró por intermedio de Milena la hija de Martha que Edgar era el marido de su mamá, luego los veía en el hogar como marido y mujer, por la forma en cómo se trataban; que le consta que era Édgar quien se encargaba de todos los gastos; aseveró que su trabajo los relacionaba mucho con ir a los Patios porque transportaba alimentos y la casa quedaba en su ruta, que siempre pasaba y les dejaba chocolate; que vivieron en el 12 de octubre en la sabana y en el 11 de noviembre; asegura que muchas veces vio al señor Edgar llegar con mercado; que Martha solo se dedicaba a la casa y se refería a él como “mijo” “mi amor”; que el señor Edgar murió el 26 enero 2011, se enteró por medio de la hija de Martha, la joven Milena; que muchas veces se quedó hasta 11 o 12 de la noche y el señor Edgar estaba ahí; que los frecuentaba los sábados y los domingos a veces y entre semana dos iba dos veces a la semana, muchas veces lo veía los sábados o los domingo de 15 a 20 días.

El Juez preguntó a la señora Martha Bustos como conoció a Marina Rodríguez, y esta respondió que la vio el día que estaban entregándolo muerto, que le comentaron que había otra señora reclamando el cadáver, se acercó y ella le dijo “yo soy la señora de él, y yo le dije que, pero si yo soy la señora de él, él me dijo

vivo que ellos se habían conocido en la mina, de ahí para ya no me quiso hablar más nada y se retiró; nunca antes la había visto a ella ni sabía quién era ella. No sabía dónde vivía”.

Análisis.

Al estudiar integralmente las pruebas, es innegable reconocer que entre la señora Martha Bustos y el causante Edgar Carvajal Rodríguez existió una convivencia en calidad de compañeros permanentes desde el año 2003 según declaración en vida que hiciera el señor Carvajal, hasta la fecha del fallecimiento del afiliado el 26 de enero de 2011 según lo declarado por los testigos quienes fueron contestes al señalar que entre la pareja existía una relación de ayuda mutua y convivencia permanente, además, que a pesar del trabajo ejercido por el señor Carvajal en la mina quien tenía un horario de lunes a viernes, éste regresaba a su hogar cada 8 o 15 como signo de permanencia y apoyo económico brindado tanto a la señora Martha como a su hija la menor Diana Zulay, quienes también se encontraban afiliadas a la seguridad social en salud como beneficiarias del trabajador en calidad de compañera y de hija respectivamente; todo ello, en consideración a la relación de vecindad y familiaridad con el hogar, unos testigos por ser vecinos del barrio donde habitaban y otros por tener relación con una de las hijas de la señora Martha Bustos; de la misma manera, de la declaración bajo juramento suscrita por el mismo afiliado en los años 2006 y 2010 se infiere la voluntad libre y espontánea del señor Carvajal de ayuda, apoyo y solidaridad con su compañera permanente y su hija; circunstancias que acreditan los presupuestos exigidos en la normatividad aplicable y lo señalado en el precedente jurisprudencial analizado en renglones anteriores, como lo son: la demostración de la calidad de compañera permanente por parte de la señora MARTHA BUSTOS con el causante, relación que cumplió con las características de permanencia y conformación del grupo familiar, y, que se mantuvo vigente hasta el momento del fallecimiento del afiliado, resolviéndose de esta forma el problema jurídico a favor de la señora Martha Bustos, en consecuencia se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia respecto al derecho conculcado.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, por parte de la apoderada judicial de la señora MARTHA BUSTOS, sobre el pago de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, en el sub litem se discutió que el afiliado tenía dos posibles beneficiarias de la prestación, motivo por el cual, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS negó el reconocimiento del derecho ante el aparente conflicto entre beneficiarias con la misma calidad “compañeras permanentes”, que impedía que el pagador de la pensión reconociera la mesada de forma automática hasta que la justicia ordinaria verificara a quién le correspondía el derecho, con la citación de las partes pertinentes y con todas las garantías relativas al debido proceso.

Razones más que suficientes para demostrar que la aseguradora demandada, no estaba en mora de reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada y, en

consecuencia, no era dable imponerle los mentados intereses moratorios, como lo determinó el juzgador de primer grado; ahora, al no acceder a dicha pretensión, procede de manera oficiosa la imposición de la indexación, porque tal mecanismo no comporta una condena adicional a la solicitada según lo indicó la CSJ en sentencia SL359/2021.

En consideración a lo expuesto, el recurso de apelación se resuelve de manera desfavorable al recurrente, confirmándose la decisión de primera instancia.

Por último, se tiene que, ante la omisión del Juez A quo de dar aplicación al artículo 283 del CGP aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPTSS, se procederá adicionar a la sentencia de primer grado, la condena en concreto del pago que debe realizar la demanda hasta la fecha de esta providencia, respecto al pago del retroactivo pensional.

Según los artículos 12 y 13 de la Ley 776 de 2002, el monto mensual de la pensión de sobrevivientes será del 75 % del salario base de liquidación, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente; para la fecha del fallecimiento 26 de enero de 2011, se encontraba vigente el Decreto 1771 de 1994 que establece en su artículo 10:

“Se entiende por Ingreso Base de Liquidación de las prestaciones económicas previstas en el Sistema de Riesgos Profesionales:

Para accidentes de trabajo.

El promedio de los últimos seis meses anteriores, o fracción de meses si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior, de la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre el afiliado...”.

Así es que, de las pruebas aportadas por la ARL POSITIVA, se demostró que el señor Carvajal Rodríguez reportó durante los últimos 6 meses anteriores al fallecimiento, los siguientes ingresos base de cotización:

No.	MES	IBC
1	SEPTIEMBRE 2010-PAGA AGOSTO	\$1.463.000
2	OCTUBRE 2010-PAGA SEPTIEMBRE	\$1.650.000
3	NOVIEMBRE 2010-PAGA OCTUBRE	\$1.935.000
4	DICIEMBRE 2010-PAGA NOVIEMBRE	\$1.325.000
5	ENERO 2011-PAGA DICIEMNBRE	\$414.000
6	FEBRERO 2011-PAGA ENERO	\$573.000
PROMEDIO TOTAL:		\$1.226.666

Arrojando un IBL: \$1.226.666 con tasa de reemplazo del 75% para un total de \$920.000 correspondiente a la mesada pensional a partir del 26 de enero de 2011, y en 14 mesadas, pues no supera los 3 SMLV y se reconoce antes del 31 de julio de 2011 (Acto Legislativo 01 de 2005).

El retroactivo causado desde el 26 de enero de 2011 hasta la fecha de esta sentencia 30 de mayo de 2023, para la compañera permanente supérstite MARTHA BUSTOS, en consideración a que no opera la excepción de prescripción, pues el fallecimiento ocurrió el 26 de enero de 2011, la solicitud en

instancia administrativa fue el 17 de febrero de 2011 y la demanda fue interpuesta el 13 de junio de 2012 (fl. 4 PDF Cuaderno de Primera Instancia), equivale a la suma de: \$197.281.785,00, como se proyecta enseguida:

RETROACTIVO PENSIONAL MARTHA BUSTOS PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ORIGEN LABORAL A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2011 Y HASTA LA SENTENCIA 30 DE MAYO 2023				
AÑO	MESADAS	VALOR	AUMENTO IPC	TOTAL
2011	13,16	\$ 920.000	3,76%	\$ 12.107.200
2012	14	\$ 954.592,00	2,44%	\$ 13.364.288
2013	14	\$ 977.884,04	1,44%	\$ 13.690.377
2014	14	\$ 991.965,58	3,66%	\$ 13.887.518
2015	14	\$ 1.028.271,52	6,77%	\$ 14.395.801
2016	14	\$ 1.097.885,50	5,75%	\$ 15.370.397
2017	14	\$ 1.161.013,91	4,09%	\$ 16.254.195
2018	14	\$ 1.208.499,38	3,18%	\$ 16.918.991
2019	14	\$ 1.246.929,66	3,80%	\$ 17.457.015
2020	14	\$ 1.294.312,99	1,61%	\$ 18.120.382
2021	14	\$ 1.315.151,43	5,62%	\$ 18.412.120
2022	14	\$ 1.389.062,94	13,12%	\$ 19.446.881
2023	5	\$ 1.571.308,00		\$ 7.856.540

\$ 197.281.705

Suma que deberá ser INDEXADA al momento del pago efectivo; además, SE AUTORIZARÁ a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que realice del retroactivo, el respectivo descuento de la seguridad social en salud a la EPS en la que se encuentra afiliada la señora Martha Bustos.

De otro lado, la Sala considera que, no es procedente estudiar la condena en costas ya que esta goza de un proceso especial y se discute en una etapa posterior a la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala procederá a CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta del 24 de mayo de 2013, COMPLETANDOLA en el sentido de la condena en concreto, ordenando a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora MARTHA BUSTOS el retroactivo pensional de sobrevivientes desde el 26 de enero de 2011 hasta la fecha de esta sentencia 30 de mayo de 2023 la suma de \$197.281.785, que deberán ser INDEXADOS al momento del pago total y se AUTORIZARÁ para que de dicho valor, se DESCUENTE lo correspondiente al aporte a la seguridad social en salud a la EPS en la que se encuentre afiliada la señora Martha Bustos.

Se condenará en esta instancia, en costas procesales a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y a la señora MARTHA BUSTOS, por no haberles prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho a cada una, la suma de \$1.160.000.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada del 24 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR la sentencia anterior, conforme lo dispone el art. 283 del CGP, en el sentido de **CONDENAR** a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar el **RETROACTIVO PENSIONAL** de sobrevivientes a favor de la señora MARTHA BUSTOS desde el 26 de enero de 2011 al 30 de mayo de 2023 al no prosperar la excepción de prescripción, en la suma de \$197.281.785, que deberán ser **INDEXADOS** al momento del pago total.

TERCERO: AUTORIZAR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., **DESCUENTE** del retroactivo pensional, lo correspondiente al aporte a la seguridad social en salud a la EPS en la que se encuentre afiliada la señora Martha Bustos.

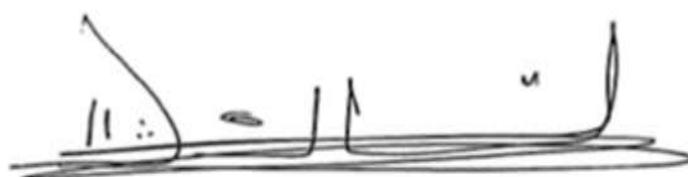
CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a la señora MARTHA BUSTOS, por no haberles prosperado el recurso de alzada, en virtud del artículo 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000 a cargo de cada una.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID J. A. CORREA ESTEER
MAGISTRADO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2012-00222-01
PARTIDA TRIBUNAL: 15.930
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: MARINA RODRIGUEZ DÍAZ
ACCIONADO: ARL POSITIVA, MARTHA BUSTOS Y MINA LA PRECIOSA
ASUNTO: PENSION DE SOBREVIVIENTES ARL
TEMA: APELACIÓN

Nidia Belén Quintero G.
NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA